

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintitrés de febrero de mil novecientos diez y ocho. Año 108º de la Independencia y 60º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.”

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—*Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Aienza, N. Pompilio Osuna.*

Palacio Federal, en Caracas, a 3 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.681

Ley de 4 de junio de 1918, sobre sociedades constituidas en países extranjeros y que tengan el objeto principal de su explotación, comercio o industria en Venezuela.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Las sociedades constituidas en países extranjeros y que tengan el objeto principal de su explotación, comercio o industria en Venezuela, serán consideradas para todos sus efectos como sociedades nacionales y llenarán las formalidades establecidas en los artículos 294, 295 y 296 del Código de Comercio.

Artículo 2º Las sociedades actualmente constituidas que estén en el caso previsto en el artículo anterior y que no hayan llenado los requisitos legales allí establecidos, procederán a cumplirlos dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

Artículo 3º La falta de cumplimiento de las formalidades a que se refiere el artículo 1º producirá respecto de las sociedades allí indicadas las mismas consecuencias legales que si se tratase de sociedades organizadas en Venezuela y en todo caso sus Administra-

dores responderán personal y solidariamente de todas las obligaciones contraídas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4º Las sociedades organizadas fuera de la República que solamente hicieren negocios en el País y las que en éste quieran establecer Agencias, Sucursales o explotaciones que no constituyan su objeto principal, y las Sociedades de Seguros, a todas las cuales se refiere la Sección IX, Título VII, Libro I del Código de Comercio, seguirán rigiéndose por las correspondientes disposiciones de dicha Sección.

Artículo 5º El Gobierno Nacional no contratará ningún servicio ni explotación en la República con sociedades extranjeras que no hubieren cumplido previamente las formalidades requeridas por la Ley venezolana que según el caso les corresponda llenar para su debido funcionamiento en Venezuela, ni autorizará el traspaso de contrato alguno a ellas.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Aienza, N. Pompilio Osuna.*

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

12.682

Ley de Concesiones Ferrocarrileras, de 4 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE CONCESIONES FERROCARRILERAS

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Las concesiones para la construcción y explotación de los fe-